

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
LAUDO**

EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1

Guadalajara, Jalisco; a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1546/2012-D1** que promueve ***** y ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día once de octubre de dos mil doce, ***** Soto y ***** interpusieron demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho curso se admitió el diecisiete del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a emplazar a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, por escrito presentado el catorce de marzo de dos mil catorce, se tuvo a la entidad pública contestando a la demanda interpuesta en su contra.-

II.- Según proveído fechado el ocho de junio de dos mil quince, se celebró la diligencia tripartita en sus respectivas etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde las partes ratificaron sus escritos y ofertaron pruebas. Admitidas y desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
LAUDO**

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la Ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los ordinales 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-

(SIC)... **HECHOS:**... 5.- Es el caso que el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre recibimos la indicación de presentarnos posteriormente en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello nos presentamos en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 09:00 horas, nos recibió el C. ***** , quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien nos manifestó: "hoy cambia la administración, nosotros traemos a nuestra gente, están despedidos".

El Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco contestó al despido demandado, substancialmente lo consiguiente:-

(SIC)... **Al punto número uno de prestaciones y marcado con el inciso A) se contesta y manifestamos:** Es totalmente improcedente la reclamación de la reinstalación... debido a que todos y cada uno de sus nombramientos fueron por tiempo determinado... Entre las actoras y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refieren las actoras, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaban la parte actora, atendiendo a lo señalado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 16 fracción IV... artículo 22 fracción tercera...

La situación laboral que unía a las accionantes estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012 para la C. ***** , quien signó como Inspector de reglamentos, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012.

Por lo que respecta a la C. ***** , estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
LAUDO**

efectos el día 01 del mes de Septiembre del año 2012, quien signo como Inspector de reglamentos, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012.

... jamás despidió en forma alguna a las trabajadoras... ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dicen, ni ningún otro día como refieren que ocurrió el despido, ni por la persona que dicen que los despidió injustificadamente, siendo la verdad que como consta en su escrito inicial de demanda presentada por su propio derecho, las trabajadoras actoras hacen referencia que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signaron varios contratos debido a que todos y cada uno de sus nombramientos fueron por tiempo determinado.

V.- Las actoras ofrecieron y se les admitieron las siguientes pruebas:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del ayuntamiento.
- 2.- CONFESIONAL.-** A cargo de *****.
- 3.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Para efectos de acreditar los puntos señalados a fojas 253 de actuaciones.
- 4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto a los puntos descritos a fojas 254 y 255 de autos.
- 5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a los puntos descritos a foja 255 de autos.
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 7.- PRESUNCIONAL.-**

La parte demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora *****.
- 2.- CONFESIONAL.-** A cargo del actora *****.
- 3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de *****.
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un nombramiento de fecha 1 de enero de 2010 a favor de la actora *****.
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en tres solicitudes de vacaciones de de la actora ***** de fechas 20 de septiembre de 2011, 20 de diciembre de 2011 y 2 de abril de 2012.
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de 16 recibos de nóminas de la actora ***** de fechas 1 de enero al 30 de septiembre de 2012.
- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un nombramiento de fecha 1 de julio de 2012 a favor de la actora *****.

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
LAUDO**

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un nombramiento de fecha 1 de septiembre de 2012 a favor de la actora *****.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 17 recibos de nóminas de la actora ***** de fechas 1 de enero al 30 de septiembre de 2012.

10.- PRESUNCIONAL.-

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- Advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por las actoras; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostienen las **accionantes ***** y *******, deben ser reinstaladas en el puesto otorgado de manera definitiva como Inspector de Reglamentos, ya que se dicen despedidas injustificadamente el día uno de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las nueve horas, por conducto de ***** en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, quien les manifestó en la oficina de recursos humanos *que cambiaba la administración, que ellos traían a su gente, que estaban despedidos.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco** contestó que es improcedente la reinstalación, ya que jamás fueron despedidas injustificadamente, ya que lo cierto es que la relación laboral concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce, al desempeñar ambas un nombramiento por tiempo determinado, en términos de los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- Establecida la litis, esta autoridad considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que las actoras no fueron despedidas injustificadamente el día uno de octubre de dos mil doce, sino que a éstas les feneció el día treinta de septiembre de dos mil doce el nombramiento que le fue otorgado por tiempo determinado.-

Así, del análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada (que guardan relación con la litis), mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que el ayuntamiento demandado acredita la temporalidad con la

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
LAUDO**

cual fueron designadas la accionantes para el desempeño del nombramiento como Inspector de Reglamentos. Ello es así, ya que si bien es cierto del desahogo de la prueba confesional a cargo de las actoras, negaron categóricamente el trabajo como temporal, con fecha cierta de término al treinta de septiembre de dos mil doce, también resulta verídico, en primer término, que obra reconocimiento expreso en el escrito inicial de que las mismas se les entregaba *contratos* temporales; aunado a ello, de las documentales exhibidas en copia certificada bajo número 7 y 8, se desprende el otorgamiento del empleo por tiempo determinado, para la accionante ***** por el periodo comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil doce, y para la ex trabajadora *****, del uno al treinta de septiembre de dos mil doce, mismos que están firmados por las actoras, los cuales si bien fueron objetados, no se desacredita su valor pleno. Por tanto, se les tiene aceptando los términos y condiciones que se establecen, además de cumplir con los requisitos que prevé el artículo 17 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Sin que al efecto las accionantes, en términos de lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, acrediten con los medios de convicción exhibidos su afirmación, esto es, que el nombramiento que regía la relación laboral era definitivo desde el mes de enero de dos mil nueve, así como la subsistencia del vínculo de trabajo al uno de octubre de dos mil doce, en el cual se dicen despedidas. Ello, ya que las probanzas aportadas únicamente pretenden demostrar el despido (y no así la definitividad de su designación), de lo cual sólo obra la presunción, al no exhibirse en autos las listas de asistencia requeridas en el desahogo de la inspección ocular.-----

Por lo que en atención a la temporalidad con que fueron designadas las accionantes, esto al día treinta de septiembre de dos mil doce y sin que exista probanza en contrario, se advierte que la acción de reinstalación pretendida resulta improcedente; ya que como es de explorado derecho, la acción se materializa cuando el trabajador es separado en forma injustificada de su cargo, y en la especie, las actora jamás fueron despedidas de su cargo, sino por el contrario -como se ha dejado establecido-, en términos de los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, venció el término fijado en el último *contrato* que era el que regía la relación laboral. Robustece lo anterior los criterios siguientes:- -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
LAUDO**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Julio del 2000
Tesis: III.1º.T.J/43
Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Décima Época
Registro: 2008400
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T.16 L (10a.)
Página: 2847

REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con su artículo 3o., las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado; de modo que si un empleado labora algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues la prerrogativa de la inamovilidad respecto a empleados de base, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así como a aquellos servidores públicos supernumerarios que satisfagan algún supuesto de los previstos por el artículo 6 del propio ordenamiento; de donde la absolución decretada en el juicio respecto a la reinstalación, cuando no se reúnan los requisitos citados, no transgrede derechos fundamentales.

Asimismo, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente como lo sostiene el actor, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
LAUDO**

producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobra aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683 mil seiscientos ochenta y tres, tomo XIX, mayo de 2004 dos mil cuatro, 9º Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco de reinstalar a las actoras ***** y ***** en el puesto de Inspector de Reglamentos, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil doce (fecha en que feneció el nombramiento) y hasta la fecha del presente fallo.-----

VIII.- Solicitan las actoras por el pago de los salarios comprendidos del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce, así como por el pago del bono del burócrata correspondiente al año dos mil doce, ya que refieren que no obstante devengar dichas aportaciones, las mismas no le fueron cubiertas. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que es improcedente su pago, ya que los conceptos de mérito le fueron cubiertos en tiempo y forma.-----

EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
LAUDO

Bajo ese contexto, se estima que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada a fin de acreditar sus excepciones, esto es, que las prestaciones solicitadas fueron pagas en el momento erogado.- -----

Precisándose que con relación al concepto del *bono del burócrata*, se otorga la carga probatoria al ayuntamiento demandado, en virtud que si bien es cierto se estima como una prestación extralegal al no encontrarse contemplada como integrante del salario, en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que la demandada reconoce expresamente su entrega. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- -----

Así, del análisis de las pruebas aportadas de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la entidad pública demandada no demuestra su defensa, en virtud que de los recibos de nómina exhibidos en copia certificada y copia simple, no se desprende que las accionantes hayan recibido las cantidades que les corresponden por concepto de salarios devengados y bono del burócrata. En razón que, con relación a la actora *********, no se aprecia el pago del bono, y de los salarios devengados, no se desprende la firma de recibido.-

Y tocante a la actora *********, en los mismos términos, no se aprecia el pago del bono, y de los salarios devengados, si bien se advierte la firma estampada respecto a la quincena reclamada, no menos cierto es que fue exhibida en copia simple, sin que ésta sea corroborada con diverso medio de convicción que demuestren fehacientemente su entrega.- - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a las actoras los salarios comprendidos del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce, así como por el pago del bono del burócrata correspondiente al año dos mil doce (concepto éste que se paga a razón de una quincena de salario).- -----

IX.- Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, deberá considerarse para la accionante ***** la cantidad mensual de *********; y con relación a la actora ***** el importe mensual de *********; el cual se acredita con las copias certificadas de los nombramientos exhibidos por el ayuntamiento demandado.- -

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
LAUDO**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Las actoras ***** y ***** acreditaron parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco de reinstalar a las actoras ***** y ***** en el puesto de Inspector de Reglamentos, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil doce (fecha en que feneció el nombramiento) y hasta la fecha del presente fallo.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar a las actoras los salarios comprendidos del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce, así como por el pago del bono del burócrata correspondiente al año dos mil doce (concepto éste que se paga a razón de una quincena de salario).-----

CUARTA.- En atención a los oficios 2217 y 2218, remítase copia certificada del presente laudo al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
LAUDO**

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-